

IMPERICIA Y RESPONSABILIDAD

RAMÓN P. RODRÍGUEZ MONTERO
A Coruña - España

IMPERICIA Y RESPONSABILIDAD¹.

Con el término *imperitia* y otros similares, en sus distintas derivaciones, los romanos aluden -en contraposición a otros vocablos- con carácter general y en sentido amplio a la ignorancia, inexperiencia, incompetencia, torpeza, falta de habilidad o destreza, ausencia de conocimientos o de saber.

Este significado general y amplio, no sólo se manifiesta en algunos textos literarios, sino que también se contiene en diversos textos jurídicos, recogidos fundamentalmente en la Compilación justiniana, en los que la impericia y la condición de imperito no se presentan necesariamente vinculados o restringidos con carácter exclusivo a la posible calificación de la actividad o aptitud “profesional” desarrollada por determinadas personas que intervienen en ciertos ámbitos que en la actualidad denominaríamos como “laborales cualificados”, como por el contrario ocurre en otros fragmentos, a los que generalmente se suele dedicar mayor atención, y a los que, quizá de forma parcial, tradicionalmente se viene asociando el término.

En algunos de esos fragmentos, en los que la *imperitia* se refiere a los particulares desvinculadamente de una posible “condición profesional”, el desconocimiento o la ignorancia que esos particulares manifiestan en su actuación, en determinados supuestos, no da lugar a la producción de unos efectos que podríamos calificar como “negativos” para tales sujetos, como por el contrario sí suele ocurrir en aquellos otros casos en que los que actúan lo hacen desde su condición de “profesionales”, o declaran serlo, imputándoseles por tal motivo la correspondiente responsabilidad a consecuencia de su incorrecta actuación.

Se trata de situaciones, relativas a actuaciones inconvenientes o inoportunas, en las que la *imperitia* -junto a la que, en algunos textos, se sitúa la *rusticitas*- actúa en contraposición al dolo y la *malitia* como posible factor de exención de las consecuencias previstas en la fuente normativa correspondiente para el acto realizado.

A la *imperitia* también se alude en otros textos, en los que la persona de que se trata actúa como particular, con el convencimiento o en la creencia de que su actuación, dirigida a producir un cierto resultado beneficioso para sus propios intereses, es la adecuada para conseguirlo, sin que en realidad lo sea.

¹ En estas breves páginas se transcribe el texto que constituyó la base de la exposición oral -necesariamente reducida por razón del tiempo señalado para las intervenciones- realizada en la correspondiente Sesión del Congreso de la Asociación. Al desarrollo y concreción de las ideas aquí avanzadas superficialmente se procederá en una próxima publicación.

En estos casos concretos en los que la *imperitia* -con la que se conecta el error- se proyecta sobre el consentimiento, inclinándolo en un determinado sentido, se prescribe que no se debe atender a lo manifestado. La justificación que se proporciona en los mismos resulta clara y terminante: se entiende que no consienten los que yerran, o, lo que es lo mismo, que se considera nula la voluntad del que yerra.

La *imperitia* puede, por tanto, en determinadas ocasiones y bajo ciertos presupuestos, actuar como posible factor de exención de las consecuencias previstas en determinadas fuentes normativas para el acto inconveniente realizado, así como también provocar que no se tome en consideración el consentimiento manifestado en un cierto sentido por un determinado sujeto que actúe condicionado por su propio desconocimiento o ignorancia.

No obstante, en otras ocasiones, sin perder su significado de ignorancia o desconocimiento, la *imperitia* presenta otra vertiente distinta, pudiendo producir, como es sabido, un efecto diferente.

Así, la *imperitia* adquiere un papel particularmente relevante como elemento valorativo de la conducta observada o la actividad desarrollada, bajo ciertos presupuestos y en determinadas condiciones, cuando en los que actúan, en principio, concurren o se presupone que deberían de concurrir unos determinados conocimientos técnicos para poder llevar a cabo el desarrollo de la actividad de que se trate. El desconocimiento o la ignorancia de la técnica, que al realizar la actividad provoca un resultado lesivo para terceras personas, puede motivar la atribución de unas determinadas consecuencias jurídicas para el actuante, que se concretan en la imputación de la correspondiente responsabilidad. Una responsabilidad que, según se indica en diversos fragmentos, puede ser contractual, o bien aquiliana, lo que nuevamente vuelve a poner de manifiesto la amplitud de la *imperitia*, cuando es tomada en consideración en el plano de su otro posible efecto, que es el que hemos denominado como “negativo”.

Entre las actividades a que se alude en las diversas fuentes jurídicas en las que la *imperitia* resulta expresamente mencionada como referente valorativo a los efectos de una posible imputación de responsabilidad, fundamentalmente se señalan las que son desarrolladas por artífices. También en otros textos se contienen referencias en el sentido indicado a la actividad desarrollada con *imperitia* por muleros y médicos, mientras que en el caso específico de los agrimensores, el planteamiento realizado por los juristas puede presentar ciertas dudas.

Finalmente, en otros fragmentos se alude a la *imperitia* situándola en el ámbito del desarrollo de actividades conectadas con el derecho, sin establecer la correspondiente imputación de responsabilidad para aquellos operadores jurídicos en los que concurre, limitándose a poner de manifiesto su posible existencia, la exención de posibles efectos perjudiciales para terceras personas a consecuencia de la misma, e indicándose también en algunos de dichos textos la medida correctora aplicable con la finalidad de evitar el aludido efecto perjudicial que la misma pudiese producir.

La *imperitia* se separa del dolo en el marco de las relaciones contractuales, pero en este caso se precisa expresamente en los textos -con cierta reiteración- su inclusión, dentro de los denominados “criterios usuales de la responsabilidad”, en la esfera de la culpa.

Así se señala en el conocido y doctrinalmente discutido D.19.2.9.5, fragmento en el que identificándose la *imperitia* con la culpa se indica con total rotundidad: *imperitia culpa adnumeratur*.

Concretamente son dos los presupuestos que aparecen referidos en D.19.2.9.5 y que se suelen señalar como necesarios para que se pueda utilizar el criterio específico de la culpa-impericia a efectos de imputación de la correspondiente responsabilidad contractual: por una parte, que el sujeto obligado asuma la ejecución de prestaciones técnicas, es decir, como se ha indicado, de actividades que para su correcto desarrollo y ejecución exijan unos determinados conocimientos técnicos; por otra, que dicha asunción se realice desde la condición de perito, es decir, como experto o conocedor de esas técnicas.

El hecho de que el sujeto obligado asuma la realización de la prestación técnica de que se trata precisamente como experto provoca en la persona con la que se obliga o contrata una expectativa de confianza en el correcto cumplimiento de dicha prestación.

El derecho defiende esa expectativa presumiendo que en el que contrata como perito la realización de esa prestación técnica concurren unos conocimientos, aptitudes o habilidades para el desarrollo de dicha actividad, que, correctamente utilizados, harán, en principio, posible el cumplimiento de esa prestación. En virtud de tal presunción, se impide al sujeto obligado alegar un “desconocimiento profesional” que, en conexión con el error, pueda actuar como posible factor de exención de la responsabilidad en el caso de que el cumplimiento de la prestación asumida se hiciese posteriormente imposible a consecuencia de un inadecuado o incorrecto desarrollo de la actividad por su parte. Admitir lo contrario supondría primar el engaño.

El otro presupuesto que se señala como necesario para que se pueda aplicar el criterio de la culpa-impericia se concreta en el carácter técnico de la prestación debida, para cuyo cumplimiento se precisa el desarrollo por parte del sujeto que se ha obligado como perito de unas determinadas reglas técnicas, reconocibles y socialmente reconocidas como tales, relativas al ejercicio de la actividad “profesional” en que se sustancia dicha prestación; reglas cuya inobservancia provoque el daño correspondiente a la otra parte.

Estas reglas técnicas del oficio o arte correspondiente a la actividad debida serán las que, en principio, determinarán el modelo de comportamiento ideal utilizable con carácter general como criterio valorativo de la culpa-impericia. Dicho modelo, evidentemente, variará dependiendo de la específica actividad “profesional” de que se trate, pero, dentro de cada uno de los posibles oficios o artes, tal modelo será el mismo, presentando también, en principio, un carácter abstracto y único.

Por lo que respecta al tipo de prestación al que aparece referido el criterio de la culpa-impericia, se podría plantear alguna duda en todos aquellos casos en los que el cumplimiento de la obligación asumida por parte del experto se concretase en la realización de prestaciones técnicas y no técnicas.

En sentido estricto parece lógico admitir que, cuando la obligación de que se trata se toma en consideración de forma descompuesta, el criterio de la culpa-impericia se referiría exclusivamente a las prestaciones de carácter técnico, en ejercicio de

las cuales el daño se ha producido, según se suele decir, mientras que para la valoración de las otras prestaciones no técnicas, se utilizarían otros posibles criterios apropiados a las mismas, como el de la culpa-negligencia o el de la custodia.

Ello puede inducir a plantearse entonces, entre otras posibles cuestiones, si en este tipo de situaciones, en atención a la condición de artífice del que presta la actividad y a la consideración de *artificum* de la actividad prestada, cabría hablar de “custodia profesional” o “diligencia profesional”, en cuyo caso, si la respuesta fuese afirmativa, también sería preciso proceder a determinar las posibles conexiones y diferencias entre éstas, especialmente la que hipotéticamente calificaríamos como “negligencia profesional”, y la “impericia profesional”.

En cuanto al modelo de comportamiento ideal utilizable como criterio valorativo de la culpa-impericia, la afirmación de que el mismo, dentro de cada arte u oficio, presentaría un carácter abstracto y único, también requeriría realizar algunas precisiones.

Es evidente que la medida o el criterio valorativo de la *imperitia* presenta, dentro de cada arte u oficio, un carácter objetivo cuando la obligación técnica se concierta con el artífice como tal, es decir, con independencia de su particular y contrastada capacidad profesional; pero, cabría preguntarse si ocurre lo mismo en otros casos. ¿Sigue siendo ese mismo criterio valorativo de la culpa-impericia-abstracto y objetivo- el que se vuelve a tomar en consideración como referente cuando para realizar el *artificium* correspondiente se contrata no ya a un artífice cualquiera (*verbi gratia*, un zapatero), sino a uno concreto, especialmente cualificado en el ejercicio de su arte u oficio (el zapatero Ticio, consumado profesional)?, o, ¿dicho criterio valorativo, por así decirlo, se “subjetiviza”, tomando en consideración ese específico “grado de cualificación” del artífice concreto de que se trata?. En definitiva, ¿el “grado” o “nivel de cualificación profesional”, influye de alguna forma, dependiendo de cómo se realice la contratación de los correspondientes servicios, en la valoración de la “impericia profesional”?

Ese “grado” o “nivel de cualificación profesional”, o de conocimientos, al que se alude claramente en los textos, desde luego, sí parece tomarse en consideración en casos de cumplimiento de obligaciones de entrega de esclavos artífices que hubieran sido prometidos, estableciéndose al respecto una significativa distinción según se hubiese prometido o declarado que el esclavo tenía un determinado oficio, sin especificar su nivel de conocimientos dentro del mismo, o cuando, por el contrario, sí se hubiese matizado ese nivel de conocimientos o “grado de cualificación profesional”.

En diversos casos, la concordancia entre el comportamiento o conducta seguida efectivamente por el sujeto obligado como perito en el desarrollo de la actividad concertada y el modelo de comportamiento ideal a seguir, que sirve como criterio valorativo de la culpa-impericia, puede actuar como posible elemento limitativo para realizar la imputación de la imposibilidad sobrevenida de la prestación al artífice.

Por el contrario, la constatación de la *imperitia* en el desarrollo de la actividad asumida contractualmente por el que se presenta como experto, y que, a consecuencia de la misma, provoca un daño, da lugar a la imputación de la correspondiente responsabilidad por culpa, exigible a través de una doble vía procesal -*actio ex locato/actio ex lege Aquilia* (directa o útil)-, que aparece expresamente reconocida en

algunos textos, y que posibilitaría de forma eficaz el resarcimiento por el daño ocasionado.

Finalmente, cabe indicar que, a la concreta posibilidad de ejercitar la *actio legis Aquiliae* con referencia a la *imperitia*, también se alude en otros fragmentos. En ellos se contempla la imputación de responsabilidad a determinados sujetos en los que tampoco concurre la condición de peritos en la actividad que desarrollan y que causan un daño, sin existir una relación contractual previa entre los mismos y los que lo sufren.

En tales textos, la justificación para realizar la imputación de la correspondiente responsabilidad por culpa parece encontrarse en la circunstancia de que se entiende que el sujeto que actúa, al hacerlo, ha de ser consciente de que existen determinadas actividades que por su potencial peligrosidad exigen para su realización, y consiguiente prevención de posibles riesgos para terceras personas, el conocimiento y control de unas determinadas técnicas, debiendo abstenerse de realizar dichas actividades en caso contrario.

De esta sucinta exposición, meramente descriptiva, resulta posible concluir - y esto es lo que básicamente se pretende poner de manifiesto- que la toma en consideración de la *imperitia* por parte de los juristas romanos plantea, tanto por la amplitud de su ámbito de aplicación y de sus efectos divergentes, así como por su posible conexión con otras figuras, toda una serie de problemas de particular interés.

Dichos problemas y cuestiones ofrecen, a nuestro juicio, razones más que suficientes para sugerir la posible realización, a partir del análisis de los textos, de un estudio general y de conjunto, en el que la *imperitia* se presente en un primer plano, destacando la sustantividad propia que creemos presenta.

